



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE QUE CESEN LOS ACTOS DE DIFUSIÓN DE LA FRASE “MOVER A PUEBLA” COMO DISTINTIVA DE LA COALICIÓN EN LA ENTIDAD Y PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, LO ANTERIOR EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO TEEP-A-005/2013

ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. El día veintidós de marzo del año dos mil trece feneció el plazo establecido en el artículo 62 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que los partidos políticos presentaran convenio mediante el cual constituyeran coalición electoral, recibándose, entre otra, la siguiente:

DENOMINACIÓN	PARTIDOS INTEGRANTES	HORA
“Mover A Puebla”	a) Revolucionario Institucional b) Verde Ecologista de México	21:50

III. En fecha primero de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución identificada como R/CC-001/13, cuyo rubro es el siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVER A PUEBLA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

IV. El día cuatro de abril del año dos mil trece, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo escrito de apelación en contra de la resolución aludida en el numeral previo, suscrito por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Ake.

V. En sesión pública de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-A-005/2013, estableciendo lo siguiente:



“ ...

B. AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2. A fin de evitar que continúe el uso indebido de la frase “Mover a Puebla”, se vincula al Instituto Electoral del Estado a que tome las medidas necesarias a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, haga cesar la difusión de esa denominación como distintiva de la coalición, lo que deberá realizar en el plazo de cuarenta y ocho horas.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que tome las medidas necesarias a fin de que cesen los actos de difusión de la frase “Mover a Puebla” como distintiva de la coalición en la entidad y para el presente proceso electoral

Las entidades vinculadas deberán informar al Tribunal del cumplimiento que se dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

VI. Mediante oficio identificado como TEEP-ACT-006/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo en fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hizo de conocimiento la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-005/2013, aludida en el numeral inmediato anterior.

VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha primero de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las fracciones I y IV de la referida disposición legal establecen textualmente lo que a continuación se inserta:



“ ...

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

...

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

...”

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

De igual forma, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, III, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

LIII.-Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;



...
LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 42 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado tienen, entre otros, el derecho de constituir coaliciones en términos del cuerpo reglamentario en comento.

De igual forma, el artículo 54 fracciones I y XV del Código Comicial Local establece que son obligaciones de los partidos políticos:

“I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

...
XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales;”

Por otra parte el artículo 59 primero párrafo del Código Comicial Local consigna que se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 61 del Código Comicial Local establece que el convenio de Coalición debe presentarse por escrito en el que se hará constar lo siguiente:

“I.- Los partidos políticos que la integran;
II.- La elección que la motiva;
III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;
IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;
V.- Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;
VI.- La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un solo partido político;
VII.- La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;
VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y
IX.- El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.”

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e



independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente número TEEP-A-005/2013, promovido por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político en contra de la resolución del Consejo General identificada como R/CC-001/2013, a través de la cual se otorgó el registro del Convenio de la Coalición entonces denominada "Mover a Puebla", estableciendo en el mencionado fallo, entre otras cosas lo siguiente:

"TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que tome las medidas necesarias a fin de que cesen los actos de difusión de la frase "Mover a Puebla" como distintiva de la coalición en la entidad y para el presente proceso electoral.

Las entidades vinculadas deberán informar al Tribunal del cumplimiento que se dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

En atención a lo antes anotado, este Consejo General se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional Local, por lo que tiene la obligación de hacerlo de manera puntual cuidando, en todo momento, no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebasa o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 48/95. Manuel Alfredo Estrada Cantoral. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

Del análisis efectuado al fallo en comento con meridiana claridad se puede concluir que la autoridad jurisdiccional local en materia electoral determinó la imposibilidad de utilizar la denominación "Mover a Puebla" por parte de la coalición electoral conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tanto en su denominación como en su emblema.



En consecuencia de lo anterior, se vinculó a este Órgano Central para tomar las medidas necesarias a fin de que cesen los actos de difusión de la frase "Mover a Puebla".

Motivo por el cual, se considera que este Órgano Colegiado debe tomar las medidas eficaces, idóneas, oportunas y razonables que permitan cumplir el fallo materia de este acuerdo tendientes a cesar la difusión de la pluricitada frase.

Para lograrlo, se tiene que tomar en cuenta que la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tiene como prerrogativa acceder a los tiempos en radio y televisión, por lo que una de las determinaciones que se tomen deberá considerar solicitar al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través del Consejero Presidente de este Organismo, que en su caso se suspenda la transmisión de spots que difundan tanto el emblema como la denominación de la Coalición entonces denominada "Mover a Puebla" así como que se cancelen las ordenes de transmisión que estén pendiente de ejecutarse.

De igual forma, se deberá requerir a la mencionada coalición electoral que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el contenido del presente acuerdo, realice los trámites eficaces, idóneos y necesarios para gestionar el cambio de los materiales que incluyendo la frase "Mover a Puebla" o el emblema materia del fallo que se cumple se hayan enviado al Instituto Federal Electoral para ser transmitidos por radio y televisión, informando de ello a este Consejo General dentro de las veinticuatro horas posteriores a aquella en la que lo materialice.

Asimismo, se deberá requerir a la Coalición Electoral en cita el retiro de toda la propaganda que haya fijado o distribuido y que contenga el emblema y la frase que fueron considerados por el tribunal como imposibles de utilizar, debiendo informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización.

Lo establecido en párrafos precedentes se considera ajustado a las atribuciones de este Órgano Central, señaladas en el artículo 89 fracción II del Código de la Materia, pues es atribución de este Colegiado el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Comicial Local.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos integrantes de la coalición según se establece en el artículo 54 fracción XV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla tiene la obligación de cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales.



Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-005/2013, observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 89 fracción II del citado Cuerpo Legal, concerniente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el mencionado Código procederá a cumplir en el presente considerando con lo ordenado en el punto tercero de la citada resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Este Consejo General, en términos de todo lo antes expuesto considera necesario tomar las siguientes medidas a fin de que cesen los actos de difusión de la frase "Mover a Puebla" y la utilización de su emblema, como distintiva de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la Entidad para el presente proceso electoral:

- a) El Consejero Presidente de este Organismo deberá suscribir oficio dirigido al Instituto Federal Electoral a efecto de solicitar que en su caso se suspenda la transmisión de spots que difundan tanto el emblema como la denominación de la Coalición entonces denominada "Mover a Puebla" así como que se cancelen las ordenes de transmisión que estén pendiente de ejecutarse.
- b) La coalición electoral local integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente instrumento deberá realizar los trámites eficaces, idóneos y necesarios para gestionar el cambio de los materiales que incluyendo la frase "Mover a Puebla" o el emblema se hayan enviado al Instituto Federal Electoral para ser transmitidos por radio y televisión, informando de tal suceso a este Consejo General dentro de las veinticuatro horas posteriores a aquella en la que lo materialice.
- c) La Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Organismo deberá suspender y retirar en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente instrumento, todos los actos de difusión y propaganda publicitada por cualquier medio o en cualquier forma, en la que se utilice la frase "Mover a Puebla" y/o el emblema de la citada alianza en todo el Estado.
- d) La coalición electoral local conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de quien legalmente la represente, informará por escrito al Consejero Presidente en el término de setenta y dos horas contadas a partir de aquella que conozca el presente acuerdo la forma en la que dieron cumplimiento a lo establecido en el inciso inmediato anterior, señalando puntualmente los materiales de difusión o



propaganda retirados, así como el lugar en donde se encontraban ubicados. Este Órgano Electoral tomará las medidas que considere oportunas para verificar el cumplimiento de este acuerdo y, en su caso, ejercer las acciones que considere adecuadas, en conformidad con la normatividad aplicable.

- e) El Secretario Ejecutivo, mediante circular deberá informar a los veintiséis consejos distritales electorales uninominales que la Coalición multicitada no podrá emplear la denominación: "Mover a Puebla" ni su emblema, por lo que los Consejeros Presidentes de dichos Órganos Electorales Transitorios solicitarán a los representantes acreditados ante sus Consejos Electorales se abstengan de emplear el mencionado nombre en los actos que se desarrollen con motivo del presente proceso electoral local; asimismo dichos funcionarios electorales deberán informar a los Consejos Municipales Electorales de su demarcación para que implementen las acciones encaminadas al mismo fin en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, LIII y LVII y 91 fracciones I, III y XXIX y 93 fracciones XXIV, LX y LXV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General faculta a su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo realicen, en el ámbito de su competencia, las acciones que les fueron encomendadas en los incisos previos, con el objeto de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el fallo que recayó al expediente identificado como TEEP-A-005/2013.

5. Con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89 fracciones LIII y LVII y 91 fracciones I y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Consejero Presidente para que remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de los documentos a través de los cuales se haya dado cumplimiento a lo indicado por la máxima autoridad electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.



SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado determina las medidas necesarias a fin de que cesen los actos de difusión de la frase "Mover a Puebla" como distintiva de la Coalición en la Entidad y para el presente proceso electoral, lo anterior en acatamiento al fallo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el numero TEEP-A-005/2013, en términos del considerando 4 de este acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta a su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo realicen las acciones que les fueron encomendadas, en los términos aducidos en el considerando 4 de esta documental.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de los documentos a través de los cuales se haya dado cumplimiento a lo indicado por la máxima autoridad electoral en el Estado, en términos de lo aducido por el considerando 5 de este instrumento.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha primero de mayo de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ